

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00412. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	EISIVER GONZÁLEZ RUIZ
Demandado:	ADN ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S
Radicación:	76-001-31-05-011-2021-00412-00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4153

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **EISIVER GONZÁLEZ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.217.884 contra **ADN ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Hay una confusión de contra quien se dirige la demanda, pues si bien, el memorial poder fue conferido para promover demanda contra la sociedad ADN ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., no obstante, el escrito gestor se dirige contra HEINER GRANADA y CLAUDIA LORENA DEL CASTILLO en calidad de propietarios del establecimiento de comercio ADN ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. En ese sentido, debe adecuar la demanda y el poder, a efectos de que exista correspondencia de partes en ambas piezas procesales.

Aunado a ello, cabe mencionar que el profesional del derecho incurre en un error frente al nombre de la sociedad demanda, como quiera que conforme al certificado de existencia y representación la misma se denomina ADN ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., no obstante, el memorial poder fue nombrada como “ADN ARQUITECTURA”.

2. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, haya sido enviada al demandado, junto con sus anexos, conforme lo establece el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**.
3. La prueba **testimonial** no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde*”

pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”; en el presente asunto, no indicó o señaló los hechos sobre los cuales los testigos rendirán su declaración, es decir, no manifestó qué o cuales hechos serán probados a través de este medio.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Es de advertir, que la demanda con las correcciones correspondientes, deberá presentarse integrada un solo escrito y, en atención a la obligación dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, al momento de presentarla deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **153** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18/11/2021**


La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb1975ad40e1041daebb405e2cf8b704e33e982cb57615db54b7ca4fa5f882c**
Documento generado en 17/11/2021 03:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>